

INFORME N.º 065-2011-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la posibilidad que un importador pueda delegar a terceros la realización de trámites aduaneros mediante poder notarial fuera de registro, para acceder a los beneficios tributarios previstos en la Ley N.º 27037 y/o el Decreto Supremo N.º 015-94-EF.

II.- BASE LEGAL.

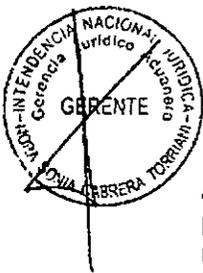
- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 015-94-EF que aprueba las Medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia, en adelante Decreto Supremo N.º 015-94-EF.
- Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobada por la Ley N.º 27037, en adelante Ley N.º 27037.
- Ley N.º 22086, Ley que facilita otorgamiento de poderes a Notarios, en adelante Ley N.º 22086.
- Decreto Supremo N.º 010-2010-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en adelante Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1049.

III.- ANALISIS:

En principio debemos mencionar que la consulta está referida específicamente a la posibilidad que el importador pueda delegar a un tercero su representación mediante poder notarial fuera de registro, para los siguientes actos administrativos:

- a) Firmar las solicitudes de regularización señalados en los Procedimientos INTA-PE.01.13 (Procedimiento específico: importación de mercancías sujetas al D.S. N.º 15-94-EF) e INTA-PE.01.15 (Procedimiento específico: Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N.º 27037).
- b) Recoger las Notas de Crédito Negociables que se generen al culminar los trámites señalados en los procedimientos citados anteriormente.

Al respecto debemos mencionar que el poder es un instrumento a través del cual el poderdante designa a su apoderado y le otorga facultades para que realice en su nombre y representación determinados actos jurídicos privados, administrativos o judiciales. Esta institución jurídica permite a una persona que no esté presente en el lugar donde se va a



realizar un determinado acto jurídico, que manifieste su voluntad mediante la representación de un tercero cumpliendo con todas las formalidades previstas en la ley.¹

Cabe precisar que dicho poder debe estar investido de ciertas formalidades para su validez. Motivo por el cual, atendiendo a la formalidad que debe contener el poder al momento de conferirse, existen en nuestra legislación hasta tres tipos de poderes²: El poder por escritura pública, el poder fuera de registros públicos y el poder por carta con firma legalizada. El uso de cada una de estas modalidades esta determinado en razón de la cuantía del encargo. Así tenemos que, el Poder por Escritura Pública se rige por las disposiciones relativas a los instrumentos públicos notariales protocolares. En cambio el poder fuera de Registros Públicos y el poder por carta con firma legalizada, se rigen por las normas referidas a los instrumentos notariales extraprotocolares.

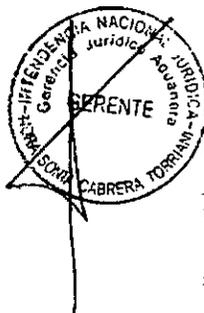
En ese sentido, tenemos que el poder notarial fuera de registro se encontraba regulado inicialmente por el Decreto Ley N.º 22086 modificado por Decreto Supremo N.º 033-83-JUS, normas que facilitaron el otorgamiento de poderes para la ejecución de los actos administrativos que por su trascendencia no requerían de Escritura Pública y permite por lo tanto su permanente actualización. Las precitadas normas estipularon que este tipo de poder se debe otorga en los siguientes casos:

- a) Las causas cuya cuantía no exceda de tres unidades impositivas tributarias³.
- b) Todos los procedimientos penales por faltas.

Del mismo modo, tenemos que el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1049 cuando desarrolla las clases de poderes a los que se refiere el artículo 117º del precitado Decreto Legislativo, menciona que la cuantía aplicable para utilizar el poder fuera de registro queda establecida entre más de media (1/2) UIT y hasta tres (3) UIT.

En consecuencia, cuando nos referimos a los actos administrativos previstos en los Procedimientos INTA-PE.01.13 e INTA-PE.01.15, en los cuales el importador pretende delegar su representación a un tercero mediante poder fuera de registro, debe precisarse que en el ordenamiento jurídico peruano no existe norma alguna que lo prohíba o restrinja⁴; existiendo como único límite el de la cuantía establecida en tres unidades impositivas tributarias por las normas antes mencionadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe observarse adicionalmente que el poder otorgado para tal fin debe ser un poder especial⁵, el mismo que debe ser otorgado por persona con capacidad suficiente. En consecuencia tratándose de personas jurídicas, deberá verificarse que la persona que actúe en nombre de la empresa tenga la facultad para efectuar esos trámites y la capacidad de delegar dichas facultades a un tercero.



¹ De conformidad con el artículo 145º del Código Civil, se estipula que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. Agrega dicho artículo que la facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

² Sin perjuicio de mencionar que según el artículo 155º del Código Civil existen dos formas de poder: El poder general que comprende sólo los actos de administración y el poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

³ Concordado con el inciso 2) del artículo 54º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1049.

⁴ En considerado un derecho fundamental de la persona humana, que se encuentra consagrado en el numeral 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el siguiente principio: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe."

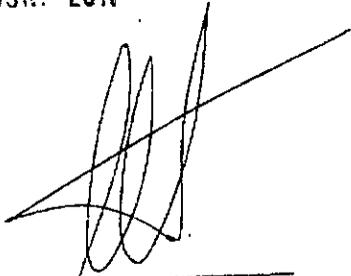
⁵ Regulado en el artículo 155º del Código Civil.

IV.- CONCLUSION:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que el importador se encuentra facultado para presentar su solicitud de regularización y/o solicitud de devolución suscrita por un tercero con poder especial fuera de registro; así como para recoger las notas de crédito siempre que el monto a devolver no supere las tres unidades impositivas tributarias en aquellas declaraciones aduaneras sujetas a los beneficios previstos en la Ley N° 27037 y/o el Decreto Supremo N.° 015-94-EF.

Tratándose de personas jurídicas deberá verificarse previamente que la persona que actúe en nombre de la empresa tenga la facultad para efectuar esos trámites y la capacidad de delegar dichas facultades en un tercero.

Callao, 30 JUN. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc